

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1905.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

Conclusión (1)

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 131. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, a las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como a las canteras que se explotan por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el Reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la octava de las instrucciones para la ejecución del citado Reglamento.

Art. 132. En la Jefatura de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado Reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de Inspección de Minas se transcribirán literal é íntegramente las actas de

las visitas de minas y fábricas, etc., expresando su fecha y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciera la visita.

Art. 133. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el Reglamento de Policía minera, y si dichas faltas constituyen delito se castigarán con arreglo a las leyes comunes.

Art. 134. En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos, de remisión de los expedientes al Ingeniero y a la Diputación provincial, las de su devolución y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 135. Todo el que promoviere expedientes de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón anotándola en el expediente, a no convenir el interesado en que se una el original a éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los BOLETINES OFICIALES, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho BOLETIN.

Art. 136. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesio-

narios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse a la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 137. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán a los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el Reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado Reglamento determina.

Art. 138. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que le están encomendados, se atenderán a las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 139. Los depósitos consignados para responder a los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse a los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes a los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 140. De los depósitos que están obligados a hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 a sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad a los interesados.

2.º Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficinas.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también a los depósitos correspondientes a registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

(1) Véase el BOLETIN núm. 92.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radiquen las Jefaturas de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta de un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que ésta la apruebe y la incluya en la que debe remitir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 141. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente á las Comisiones provinciales y Tribunales se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos, y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 142. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingenieros Jefes y Secretarios toda práctica en contrario bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 143. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 144. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán á ellos los edictos y BOLETINES OFICIALES en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el BOLETÍN OFICIAL se extenderá también diligencia expresando la causa y el número, día, mes y año de dicho BOLETÍN OFICIAL en que se publicó la admisión del registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 145. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso se dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 146. En todo expediente se deberá hacer constar al final por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 147. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 148. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 149. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 20, los días festivos generales y los locales, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los BOLETINES OFICIALES, insertando en ellos la providencia ó parte de las mismas que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar; y si finalizara en día festivo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinado, no surtirán sus efectos legales, ni autorizarán para solicitarlo hasta después que hayan transcurrido ocho días completos, á contar desde el siguiente al en que se haga la publicación.

En todos los anuncios de declaración de terreno franco se hará constar las horas de oficina en que pueden presentarse las solicitudes.

Art. 150. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agente de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que la motive, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se uégase á firmar. Si no se encon-

trara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 151. Las consultas ó los informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros, se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 152. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

Art. 153. Cuando los individuos ó las Compañías adquieran por compra ú otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros veinte días inmediatos al de la adquisición, acompañando copia legal del instrumento público que acredite la transferencia de la propiedad, en el que conste estar satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

Si las pertenencias adquiridas no estuvieran aún concedidas y sus expedientes se hallaren en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga á su nombre y representación. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiera incoado ó al que lo represente en debida forma.

Art. 154. Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteración alguna minera por venta, herencia, permuta, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas, si no se acompaña al avisc la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 155. Cada concesión minera satisfará anualmente por hectárea, y según la sustancia mineral objeto de la concesión, el canon fijo que señalan las leyes.

Art. 156. La riqueza minera pagará también el tanto por ciento del producto bruto que disponga la ley de Presupuestos ó cualquiera otra especial, é igualmente tendrán que abonar este impuesto las minas que por cualquier causa estén exentas del pago de canon por superficie.

Art. 157. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 158. El Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará á su reglamento orgánico; cumplirá los preceptos establecidos en el mismo, los que se establecen en el reglamento de Policía minera y los que les impongan las leyes y reglamentos vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo; debiendo desempeñar con el mayor celo y diligencia, y en la forma que proceda, cuantas comisiones científicas y servicios propios de su profesión les encomiende la Superioridad.

Habrá el número de Auxiliares facultativos de minas que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Conforme á lo que determina el art. 16 del reglamento de Policía minera, el Cuerpo de Celadores de Minas estará á las órdenes de los Ingenieros para auxiliarles en todos los servicios de su institución.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento interino para el régimen de la Minería de 17 de Abril de 1903 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Aprobado por Su Majestad.—Javier González de Castejón y Elío.

Modelos que se citan.

MODELO NÚM. 1.

Solicitud para explotar sustancias de la segunda sección.

D. N. N., vecino de, y habitante en esta ciudad, calle de, núm., de profesión, y de edad de, según lo acredita la cédula personal de, clase, núm. expedida por en, á V. S. expone: que en término municipal de, paraje que llaman, lindante (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación), desea adquirir, pertenencias mineras con el título de para explotar (Se expresará la sustancia que trate de explotarse, y se hará la correspondiente designación en la forma dispuesta en el modelo núm. 2.)

El terreno es de la propiedad de D., vecino de

Por tanto, el exponente

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la carta de pago por ... pesetas (ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta tenga lugar, el 5 por 100 en metálico del importe de la misma, según dispone el reglamento), se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda, con arreglo á la legislación vigente, á fin de que en su día se le expida el correspondiente título de propiedad (1).

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MODELO NÚM. 2.

Solicitud de registro.

D. N. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de, núm., de profesión, y de edad de, según lo acredita la cédula personal de clase, núm., expedida por en, á V. S. expone: que en término municipal de, paraje que llaman, lindante (se expresarán los linderos á todos rumbos con la posible especificación), desea adquirir..... pertenencias mineras con el título de de mineral

Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el (Este punto de partida, de no ser indubitado y fijo, se relacionará con otros del terreno que lo sean.)

Desde él se medirán en dirección N. metros (se expresará con toda claridad si es el N. magnético ó el verdadero), colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas).

Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud (se expresará si se acompaña la carta de pago correspondiente, ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta se haga, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento), se sirva dar al expediente la instrucción que proce-

(1) Si la solicitud se presentase en nombre de otra persona, se acompañará poder legal en forma que acredite la representación, haciéndose constar esta circunstancia en la solicitud.

da, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma (1).

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MODELO NÚM. 3.

Libro de Registros.

Núm.

Folio

Jefatura del distrito minero de..... ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de.....

D. N. N., Ingeniero Jefe del distrito minero de, ó D. N. N., Secretario del Gobierno civil de.....

Certifico: Que por D., vecino de, se ha presentado á hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día del año, según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra una solicitud de registro, fechada en, de pertenencias de la mina de mineral, sita en el término de (se expresarán los linderos,) haciendo la designación en la forma siguiente

Ha presentado al propio tiempo la carta de pago correspondiente (así como el importe del 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento).

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D., doy la presente certificación talonaria en á de de

Firma.

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

Se harán las variaciones consiguientes si se tratare de una demasía, ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

MODELO NÚM. 4.

Solicitud de galería general.

D. N. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de, núm., de profesión, y de edad, según lo acredita la cédula personal de clase, núm., expedida por en, á V. S. dice: Que desea hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de (investigación, desagüe ó transporte), que se nombrará, en término de....., paraje que llaman, lindante, con arreglo en un todo á la Memoria y plano que presenta, firmados por el Ingeniero de minas D. (Se acompañará la designación con arreglo al modelo núm. 2, y en el caso de que no hubiese terreno franco, se hará constar los convenios con los dueños de las concesiones interesadas, acompañando los documentos justificativos y de no existir los convenios, solicitará la instrucción del expediente de utilidad pública.

En atención á lo expuesto,

A V. S. suplica que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación que proceda, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MODELO NÚM. 5.

Don

Gobernador de la provincia de

Por cuanto á tuve á bien otorgarle la concesión de, cuyo expediente tiene el núm., en término de, de esta provincia, he venido en resolver con fecha que se le expida, conforme á lo prescrito en el Decreto-ley de 29 de Diciembre de

(1) Para estas solicitudes se exigirán las mismas formalidades expresadas en el modelo anterior y presentación del poder.

1868, el presente título de propiedad de pertenencias, que componen metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero Jefe D., fechado en á de de, con la obligación de cumplir las condiciones generales establecidas en la legislación vigente (y en su caso las especiales que se le impongan. Se dejará con este objeto un hueco de un decímetro para la inserción de estas condiciones).

Por tanto, en virtud de este título, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á la propiedad de la mina mientras cumpla con las expresadas condiciones.

Dado en á de de 1

El Gobernador,

Gobierno de la provincia de

Registrado en la Jefatura del distrito al folio del libro correspondiente.

El Ingeniero Jefe del distrito.

Se han satisfecho los derechos correspondientes.

MODELO NÚM. 6.

Carpeta de los expedientes.

Provincia de

Año de

MINAS

Expediente de

Número (El que le haya correspondido en el libro talonario.)

Para nombrada.

(Aquí el nombre.)

Interesado. Vecindad.

D. Domicilio.

Representante: D.

Número de pertenencias

Instituto General y Técnico de Zamora.**Anuncio.**

Habiéndose ordenado por Real orden de Marzo último que una vez terminadas las fiestas del centenario proponga el Claustro, en terna, á tres alumnos que siendo pobres se hayan distinguido más en sus estudios, para que por el Ministerio se pueda dispensar de los derechos académicos del título de Bachiller á uno de ellos, se ha acordado por este Claustro, con el fin de dar cumplimiento á la citada disposición, celebrar un concurso, señalando al efecto el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del cual los aspirantes que reúnan dichas condiciones presentarán sus solicitudes con la documentación debida en la Secretaría de este Instituto, de nueve á doce de la mañana.

Zamora 31 de Julio de 1905.—El Secretario, Antonio Montilla. R—1374

Ayuntamientos.**GALLEGOS DEL PAN**

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Gallegos del Pan durante el segundo trimestre del año actual, formado por el Secretario que lo suscribe, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Mes de Abril.

Día 6.—El Ayuntamiento aprobó el acta del jueves anterior y adoptó los siguientes acuerdos:

Se nombró Comisionado de quintas al Secretario de la Corporación.

Idem se declararon deudores á los fondos municipales á varios vecinos en concepto de segundos contribuyentes.

Igualmente fué aprobado el extracto de sesiones del primer trimestre actual y su remisión á la superioridad.

Día 13.—La Corporación aprobó la del jueves anterior y nombró Recaudador de cédulas personales para las del año actual.

Idem fué prorrogado el plazo para la presentación de altas y bajas relativas á la rectificación del apéndice para el año de 1906.

Días 20 y 27.—No se adoptaron acuerdos por carecer de interés.

Mes de Mayo.

Día 4.—El Ayuntamiento aprobó la última celebrada y acordó la cobranza de impuestos municipales del segundo trimestre y la distribución de fondos municipales. Se dió cuenta de los servicios y BOLETINES de la semana.

Días 11 y 18.—Sin acuerdos y así se hizo constar en actas. Se dió cuenta de los BOLETINES y servicios ordinarios de la semana.

Día 25.—El Ayuntamiento acordó se cite á la Junta pericial para cumplimentar lo ordenado por la Superioridad de Hacienda sobre formación del Registro fiscal de edificios y solares.

Mes de Junio.

Día 1.º.—La Corporación aprobó la del jueves anterior y el apéndice rectificado por la Junta pericial y acordó la exposición al público por quince días en la forma determinada por el vigente reglamento de la Contribución territorial.

También acordó que con cargo al capítulo de imprevistos se adquieran los impresos necesarios para la formación del Registro fiscal ordenado por la Superioridad.

Día 8.—Fué aprobada la anterior. El Sr. Presidente dió cuenta al Ayuntamiento de la renuncia presentada por el Guarda municipal del campo y en su virtud se acordó la provisión de la misma previos los requisitos que determina el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y la vigente ley Municipal.

Se dió cuenta de los servicios ordinarios y BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Día 15.—El Ayuntamiento aprobó la anterior. Se enteraron los señores Concejales de los BOLETINES y servicios ordinarios.

Día 22.—La Corporación acordó la compra de las hojas juradas necesarias para el Registro fiscal y que habrán de distribuirse á los vecinos de este término municipal, como preliminares á la formación del mismo.

También autorizó á D. Victor Gallego de Medina, vecino de Zamora y Agente apoderado de este Municipio, para que liquide y cobre de la Tesorería de Hacienda de la provincia el premio de cobranza y formación de padrones de cédulas personales del año de 1904 y anteriores.

Igualmente fué aprobada la cuenta de ingresos y pagos del segundo trimestre actual, importante el cargo 874'90 pesetas y la data 842'71 pesetas.

Se dió cuenta de los servicios y BOLETINES de la semana.

Día 29.—El Ayuntamiento aprobó la anterior acta y acordó la remisión del apéndice y su duplicado á la Administración de Hacienda, relativo al año de 1906.

Se enteraron los señores Concejales de los BOLETINES OFICIALES y demás servicios ordinarios de la semana.

Mes de Julio.

Día 20.—El Ayuntamiento aprobó el anterior extracto de sesiones y la remisión del mismo al señor Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, merecida que sea su superior aprobación.

Gallegos del Pan 20 de Julio de 1905.—Ildefonso Caballero, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Jerónimo Vara. R—1355

ZAMORA

Don Joaquín Muñiz Arribas, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que el jueves diez del proximo Agosto y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Capitular de la Casa Consistorial, la subasta para ejecutar las obras de cierre del paseo central de la Glorieta de Santa Clara, bajo el tipo de dos mil trescientas cincuenta y ocho pesetas con ochenta céntimos.

La subasta se hará por el sistema de pliegos cerrados y el proyecto de las obras se halla de manifiesto desde esta fecha en la oficina de obras públicas municipales, todos los días durante las horas hábiles de despacho.

Zamora 31 de Julio de 1905.—Joaquín Muñiz. R—1376

BERMILLO DE SAYAGO

No habiendo podido tener efecto la constitución de la Junta carcelaria de este partido por no haber comparecido en el día de hoy los representantes de los pueblos, apesar de la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 87, correspondiente al día 21 de los corrientes, se les convoca por segunda vez, para que comparezcan en la Sala Consistorial de esta villa el día 13 de Agosto á las once con el propio fin de revisar, censurar y aprobar en su caso el presupuesto carcelario para el año de 1906, en cuyo día se tomará acuerdo con cualquier número de representantes que comparezca por ser esta la segunda convocatoria.

Bermillo de Sayago 30 de Julio de 1905.—El Alcalde, Joaquín Lucas. R—1370

PONTEJOS

Terminada por la Junta pericial de este pueblo la rectificación al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes en dicho plazo; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Pontejos 26 de Julio de 1905.—El Alcalde, Francisco Montalvo. R—1362

PINILLA DE TORO

Terminada por la Junta pericial de este distrito la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1906, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que á su derecho convengan; transcurrido el plazo señalado no se admitirán las que fueren presentadas.

Pinilla de Toro 26 de Julio de 1905.—El Alcalde, Juan F. García. R—1357

CABAÑAS DE SAYAGO

De procedencia desconocida y de orden de m autoridad, se halla depositada en poder del vecino de este pueblo Antonio González Martín, una yegua de edad cerrada, alzada siete cuartas y siete pulgadas, descalza de los piés y la mano derecha, con lunares blancos y pequeños en ambos espaldares, calzona de los dos piés y dos pequeñas cicatrices en las manos por la parte de fuera.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que el que se crea dueño de la misma, pueda pasar á recogerla, previo el pago de los gastos que por virtud del depósito se hayan originado.

Cabañas de Sayago 26 de Julio de 1905.—El Alcalde, Juan Sánchez. R—1364

CASTROVERDE DE CAMPOS

Terminada por la Junta pericial de este distrito la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1906, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Castroverde de Campos 30 de Julio de 1905.—El Alcalde, Bernardo Morejón. R—1351

FUENTESAUICO

Terminada por la Junta pericial de esta villa la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año de 1906, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Fuentesauico 28 de Julio de 1905.—El Alcalde, Francisco Gabán. R—1361

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

ZAFARA

Por renuncia del que desempeñaba interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, se halla vacante.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en término de quince días en la Secretaría de este Juzgado, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871; advirtiéndose que no tiene mas dotación que los derechos arancelarios.

Zafara 24 de Julio de 1905.—El Juez municipal, Domingo Pascual. R—1368